

Soledad, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia	Clase de acción:	TUTELA.
	Demandante:	LIIBETH ARIAS FONTALVO
	Demandado:	GARANTÍAS COMU Y CLARO SERVICIO MOVIL
	Vinculado:	DATA CREDITO (EXPERIAN) – CIFIN (TRANSUNION)
	Radicado:	No. 2022-00575-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada GARANTÍAS COMU, contra la sentencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado a favor de CLARO SOLUCIONES FIJAS y concedió el amparo constitucional en contra de GARANTÍAS COMUNITARIAS S.A.

I. ANTECEDENTES

La señora LILIBETH ARIAS FONTALVO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de GARANTÍAS COMU Y CLARO SERVICIO MOVIL, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

*“La parte actora pretende que el Juez de tutela, ampare el derecho fundamental de petición contra las entidades **GARANTIAS COMU y CLARO SERVICIO MOVIL**, al no dar respuesta de fondo a la petición instaurada por el actor el pasado 30 de agosto del 2022”.*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra la accionante que instauró petición ante DATA CREDITO (EXPERIAN) y CIFIN (TRANSUNION), el pasado 30 de agosto del 2022.

Señala que la entidad dio respuesta a su petición el pasado 16 de septiembre del 2022, informando que corrió traslado de la petición a las entidades que han realizado los reportes que se registran en la central de riesgo, entre ellos GARANTIAS COMU y CLARO SERVICIO MOVIL.

T-2022-00575-01

Indica que las entidades solo se ratificaron de la obligación que tiene el actor con entidad, respuesta que es contraria a lo solicitado, toda vez que lo que requiere es la notificación que realizó la entidad previa al reporte ante las centrales de riesgo.

Aduce que concurre ante este Estrado Judicial a fin que se restablezca sus derechos fundamentales, presuntamente lesionado con la omisión de la entidad accionada.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 07 de octubre de 2022, denegó la presente acción de tutela instaurada por la accionante, argumentando que luego de realizar un minucioso estudio del escrito de tutela y la contestación aportada por GARANTIAS COMUNITARIAS y CLARO SERVICIOS FIJO a LILIBETH ARIAS FONTALVO, evidenció que efectivamente la solicitud objeto de discusión, fue resuelta por pasiva, sin embargo, respecto de lo resuelto por GARANTIAS COMUNITARIAS S.A., aunque esta manifiesta que no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por la tutelante, pues cumplió con remitir la documentación a las centrales de riesgo, no es menos cierto que tal comunicación no fue puesta en conocimiento de la accionante, siendo ello uno de los requisitos fundamentales para la no vulneración del derecho a la petición.

Estima una vulneración al derecho de petición de la señora LILIBETH ARIAS FONTALVO, por parte de la entidad accionada GARANTIAS COMUNITARIAS S.A., debido a que la misma no respondió de fondo a lo solicitado, siendo este uno de los componentes constitucionales para emitir respuestas a las peticiones.

V. Impugnación.

La parte accionada GARANTÍAS COMUNITARIAS S.A.S., a través de memorial presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico; argumentando que el Juzgado asevera erróneamente que no fue efectiva la notificación de la decisión, por cuanto, en el trámite tutelar se logró acreditar el envío de respuestas, claras, oportunas y de fondo a las peticiones trasladadas por los operadores de información Trans Unión y Data Crédito con el envío de las copias de los correos electrónicos en las que constan éstas y que fueron remitidos el 12 de septiembre de 2022, dentro de los 10 días hábiles siguientes de los que trata el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

Señala que sorprende este tipo de afirmaciones realizadas por el despacho, en tanto, vehementemente señala la presunta vulneración por parte de Garantías Comunitarias al derecho de petición, la cual, bajo su lógica, se encuentra sustentada en la indebida notificación de la decisión, sin embargo, nada hace el operador judicial para acreditarlo, y dotar de veracidad dichos pronunciamientos, por el contrario, desconoce las pruebas que fueron allegadas oportunamente con la contestación de la tutela, en las cuales constan las respuestas que habían sido remitidas a los operadores, en cumplimiento estricto de la Ley, qué, de haber sido valoradas hubiera llegado a diferente conclusión, en el sentido de comprobar que Garantías Comunitarias no vulneró derecho fundamental alguno por

T-2022-00575-01

cuanto remitió respuesta al traslado realizado por el operador Data Crédito, dentro de los 10 días hábiles que por Ley le asiste. Diferente análisis hubiera realizado con respecto al actuar del operador Data Crédito, quien, erróneamente había indicado al peticionario que Garantías Comunitarias no había remitido pronunciamiento alguno, cuando se logró demostrar que no había sido así, desconociendo por qué motivo éste no había puesto en conocimiento al accionante, o si obedeció a algún tipo de error por parte del operador.

Considera desacertada y carente de fundamento sustancial y fáctico la orden que fuera impartida por el *A-quo* en contra de la entidad que representa, por cuanto, realizando una rápida lectura y análisis *del* acervo probatorio allegado en la contestación a la tutela, resultaba razonable concluir la no vulneración a derechos fundamentales dado que la respuesta remitida al operador de la información, en atención al reclamo realizado por el peticionario, fue clara, oportuna, precisa, coherente y de fondo.

Afirma que, el Señor Juez no examinó de forma acuciosa la documentación enviada, en tanto, de haber sido así la conclusión sería diametralmente opuesta a la expuesta, por cuanto comprobaría que Garantías Comunitarias cumplió de forma fidedigna los presupuestos de la Ley 1266 de 2008 y 1755 de 2015, o, en todo caso, aunque el despacho hubiera considerado que existió responsabilidad alguna de Garantías Comunitarias en la eventual vulneración que pudo tener la accionante, por no haber sido puesto en conocimiento el pronunciamiento que fue remitido a Data Crédito, con los documentos que fueron allegados y que acreditaban que, por el contrario, sí había sido brindada respuesta, a pesar que el operador no lo hubiera puesto en conocimiento, determinaría, cuanto mucho, la configuración del fenómeno del hecho superado por carecer de vulneración actual el derecho fundamental invocado por la accionante, debido a que pudo conocerse en el trámite tutelar la respuesta que había sido enviada oportunamente al operador y que consta en el expediente.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de Petición de interés particular, dirigido a DATA CREDITO (EXPERIAN), de fecha 28 de agosto de 2022.
- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Respuesta del Derecho de petición de DATA CREDITO (EXPERIAN), de fecha 16 de septiembre de 2022.
- Pantallazo de la radicación del derecho de petición.
- Respuesta del derecho de petición de GARANTÍAS COMUNITARIAS, de fecha 12 de septiembre de 2022.
- Documento de autorización ante las Centrales de Riesgo y aceptación de garantía.
- Certificado de Existencia y Representación de Experian Colombia S.A.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

T-2022-00575-01

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el accionante presentó derecho de petición el día 30 de agosto de 2022, señalando que la entidad dio respuesta a su petición el pasado 16 de septiembre del 2022, informando que corrió traslado de la petición a las entidades que han realizado los reportes que se registran en la central de riesgo, entre ellos GARANTIAS COMU y CLARO SERVICIO MOVIL

El a-quo concedió el amparo constitucional en contra de GARANTÍAS COMUNITARIAS S.A., con el argumento de que tal comunicación no fue puesta en conocimiento de la accionante, siendo ello uno de los requisitos fundamentales para la no vulneración del derecho de petición.

La accionante, presentó escrito impugnatorio en el que asevera que en el trámite tutelar se logró acreditar el envío de respuestas, claras, oportunas y de fondo a las peticiones trasladadas por los operadores de información Trans Unión y Data Crédito con el envío de las copias de los correos electrónicos en las que constan éstas y que fueron remitidos el 12 de septiembre de 2022, dentro de los 10 días hábiles siguientes de los que trata el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008.

La accionante en el derecho de petición a que se refiere esta tutela suministró como correo electrónico para efectos de notificación liliariasfontalvo84@gmail.com ; en el interior del dossier figura pantallazo del 12 de septiembre de 2022, que aduce la accionada dentro del cual se observa el envío de las respuestas suministradas por la accionada GARANTÍAS COMUNITARIAS S.A., pero a un correo distinto, esto es, se dirigió a: lilibethariasfontalvo@yahoo.com dirección electrónica que dista de la indicada para esos efectos, por tanto no ha sido notificada en debida forma y como tal asiste derecho al juzgado de primera instancia por lo que se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

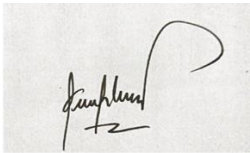
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

T-2022-00575-01



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0986f157a711617bd068df662f205a3c2683492ba879967a5844ee8f62497d19**
Documento generado en 23/11/2022 07:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>